

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.150

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00298-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Demandante: JUAN CARLOS LONDOÑO POTES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos. (\$ 756.455.00).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d561b17869dc383ad7d585c20332d6a491dd1a9b9cb4f0766551b3a54296a9d**
Documento generado en 25/04/2021 05:22:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

.CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.165

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00991-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Demandante: ANA ROCIO RESTREPO DE MORENO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos con cinco centavos. (\$ 738.901,50).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b587f5bc0dc2f9a087ad92f89646fb1421735597a92f09db8fb0f00689b7e7**

Documento generado en 25/04/2021 05:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

.CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.166

Radicado: 76-147-33-33-001-**2018-00017-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Demandante: MYRIAM GORDILLO MOLINA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos con cinco centavos. (\$ 438.901,5).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a06f950a9f35dd3c62442015868c949d7fcab7489d9f90a9c017f3a72925a0**
Documento generado en 25/04/2021 05:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

.CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.167

Radicado: 76-147-33-33-001-**2018-00123-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Demandante: MARIA CONSUELO CARDONA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos con cinco centavos. (\$ 438.901,5).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

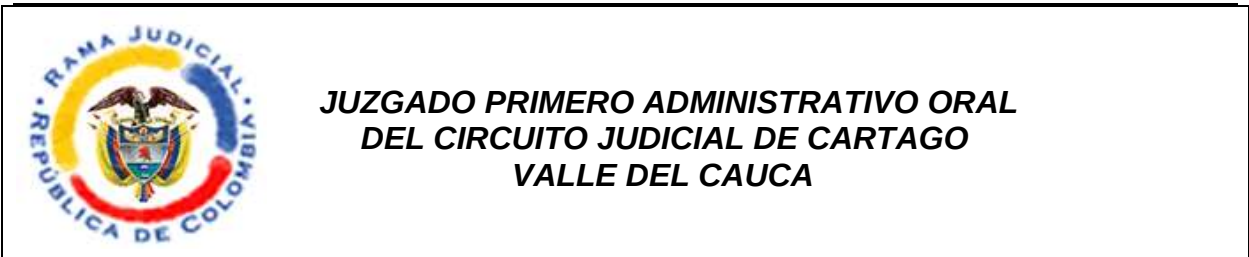
Código de verificación: **49f8b566621d105e71c90638f69155487ae499535afa5151a52b37e04cc9700c**
Documento generado en 25/04/2021 05:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares, el cual se efectuó el 23 de marzo de 2021 y quedó a disposición de la contraparte los días 24, 25 y 26 de marzo de 2021. La contraparte no se pronunció. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. **178**

PROCESO	76-147-33-33-001-2018-00191-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CARLOS ALBERTO TABORDA DURÁN Y OTROS
DEMANDADOS	E.P.S. ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 422 del 21 de julio de 2020 (fls. 662-663) por medio del cual se incorporó al expediente sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Marino Andrés Gutiérrez Valencia, como apoderado de la entidad demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá – Valle del Cauca, y se abstuvo de reconocerle personería al profesional referido.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá – Valle del Cauca, reponiendo para revocar la decisión de incorporar sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Marino Andrés Gutiérrez Valencia y abstenerse de reconocerle personería?

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Sostiene que presentó la contestación de la demanda dentro del término de ley, a través de buzón de correo electrónico, que con la decisión del este despacho judicial, se le están vulnerando los derechos a la defensa y contradicción.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Como se indica en la constancia secretarial, la parte contraria no se pronunció.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que el recurso de reposición procede, al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma transcrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para incorporar sin consideración la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la entidad en mención y abstenerse de reconocerle personería en el auto hoy recurrido, se debió concretamente a que el poder se allegó en copia simple, es decir a través de correo electrónico.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la normativa vigente, ha generado varios cambios debido a la situación actual del país, y que con esta se ha habilitado la posibilidad de recibir por mensaje de datos los poderes otorgados a los apoderados judiciales, sin necesidad del que el mismo sea allegado al despacho judicial en original, esta instancia judicial, accederá a las peticiones del apoderado.

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar los numerales 3, sólo en cuanto a la contestación de demanda presentada por el apoderado del E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá – Valle del Cauca y 10 del auto de sustanciación No. 422 del 21 de julio de 2020 (fl. 662) por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Marino Andrés Gutiérrez Valencia, a quien se le reconocerá personería, y dispondrá que se incorpore el escrito de contestación y excepciones.

Así mismo, obra nuevo poder debidamente otorgado a profesionales del derecho por la entidad demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá – Valle del Cauca, a quien se les reconocerá personería.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la anterior decisión, se verá obligado el despacho a aplazar la diligencia programada para el martes 27 de abril de 2021 a las 2 P.M.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Reponer para revocar el numeral 3 del auto de sustanciación No. 422 del 21 de julio de 2020, por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda del E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá – Valle del Cauca, presentado por el abogado Marino Andrés Gutiérrez Valencia, a quien no se le concedió personería.
- 2.- Se agrega al expediente el escrito de contestación de demanda, obrante a folios 336-341 del expediente, presentado por el abogado Marino Andrés Gutiérrez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.512.090 y portadora de la tarjeta profesional No. 128.825 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado del demandado, dentro de los términos y para los efectos del poder. Dado lo anterior, se deja sin efecto el numeral 10 del auto de sustanciación No. 422 del 21 de julio de 2020.
- 3.- Se reconoce personería al abogado, Roberto Alfonso Jiménez Olivares, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.236.290 y portador de la tarjeta profesional No. 155.080 del C.S. de la J., para actuar como apoderado, de la parte demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá – Valle del Cauca, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY5Ze_uBMA9Gvka6qoK4FHYBvncDatbKy8xLUiO-ViVAw?e=70vxO0). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido al abogado Marino Andrés Gutiérrez Valencia. Decisión que se notifica en estrados.
- 4.- Se aplaza la diligencia programada para el martes 27 de abril de 2021 a las 2 P.M., y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la Audiencia Inicial el **martes 22 de junio de 2021 a las 2 P.M.**
- 5.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd21f9d254fcbbe044702b67191d9f07036599fa90d8aba9b39f8bb73eb96d03

Documento generado en 25/04/2021 05:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 136

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00082-00
DEMANDANTE	MARÍA OLIVA CARDONA GARCÍA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 136), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda, presentado oportunamente por el demandado (fls. 116-131).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 10 de marzo de 2022 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Ibeth Restrepo Espitia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.701.098 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca y T.P. No. 275.825 del C. S. de la J., como apoderada del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 120).
- 4 - Reconocer personería a la abogada Lorenza Velásquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.265 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 101.163 del C. S. de la J., como apoderada del demandado, en los términos y con las

facultades conferidas en el poder (fl. 133). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a la abogada Lorenza Velásquez Cardona.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5294ae694b7f15fdbfc3d9b73f22f5cee4ddfe9901eede11abbd703835fdc5b9
Documento generado en 25/04/2021 05:22:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 134

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00203-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO DUQUE LLANOS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor JHON JAIRO DUQUE LLANOS por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, solicitando como pretensión principal, se declare la nulidad parcial de la RESOLUCION No 3184 del 19 de marzo del 2020, proferida por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares “CREMIL” en la que se le reconoció la asignación de retiro; y se inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 del 2014, por desconocer derechos de rango constitucional que le asisten, en relación al porcentaje de inclusión del subsidio de familia un 30%. En consecuencia se efectúen declaraciones a título de restablecimiento del derecho, en relación con el reajuste y la reliquidación de su asignación de retiro.

Sin embargo, una vez revisada la documental que compone el expediente digital hasta la fecha, incluido el poder que fuera remitido, encuentra este Despacho que tal mandato está dirigido al Agente del Ministerio Público, y fue otorgado concretamente para iniciar y llevar a cabo hasta su terminación, *“solicitud de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL donde será parte convocada LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, ARMADA NACIONAL, donde se pide la nulidad parcial o total de la Resolución y/o Acto Administrativo N° Resolución 279263 del 19 – Mayo – 2020, y como restablecimiento del derecho la reliquidación y reajuste las cesantías incluyendo todos los factores salariales (...)”*. Esto, a diferencia de lo que se formula como pretensiones de la demanda, y en contraste con la entidad que se señala como accionada.

Lo anterior, merece ser corregido por la parte demandante, por cuanto desconoce lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto a que en *“los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Es así como la falta de identidad entre el poder conferido y la demanda que se promueve, compromete el ejercicio del derecho de postulación ante una eventual configuración de carencia total de poder.

Por lo expuesto, una vez enunciado el defecto de que adolece la demanda, **la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar dicha irregularidad ante descrita** de conformidad con el artículo 170 del CPACA.



Se le recuerda a la parte demandante que deberá proceder igualmente, con observancia de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor JHON JAIRO DUQUE LLANOS por las razones expuestas.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, debiendo enviar copia de lo subsanado a la parte demandada, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c032d3f85698c9e2863571c3da1fcef944840f1d21e74127b80764b965df146a

Documento generado en 25/04/2021 05:22:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla para destacar).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.173

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00217-00
DEMANDANTE	GLORIA ESTHER RENDON COLONIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora GLORIA ESTHER RENDON COLONIA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el 26 de agosto de 2019; en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00217-00
GLORIA ESTHER RENDON COLONIA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00217-00
GLORIA ESTHER RENDON COLONIA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044f7777209c3683c83805860049be94858fd50079aa12b757189b2f03469dd0**
Documento generado en 25/04/2021 05:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 174

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00218-00
DEMANDANTE	HERIBERTO ANTONIO CARDONA HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor HERIBERTO ANTONIO CARDONA HERRERA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el 25 de julio de 2019; en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00218-00
HERIBERTO ANTONIO CARDONA HERRERA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00218-00
HERIBERTO ANTONIO CARDONA HERRERA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acb19481881f6d1f29d501785daf4a2e353378873e58aef641d054c876bd150**
Documento generado en 25/04/2021 05:22:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.175

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00234 -00
DEMANDANTE	LUIS OLMEDO SOTO PABÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor LUIS OLMEDO SOTO PABÓN por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el 26 de junio de 2019; en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00234-00
LUIS OLMEDO SOTO PABÓN
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00234-00
LUIS OLMEDO SOTO PABÓN
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc416f32ebae43121d365f914a1e2ee49156b70712d434006b136246b1b6f4f**
Documento generado en 25/04/2021 05:22:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 176

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00235-00
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora LUZ ÁNGELA RAMÍREZ RODRÍGUEZ por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de enero de 2020, frente a la petición presentada el 30 de octubre de 2019; en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO

MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00235-00
LUZ ÁNGELA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00235-00
LUZ ÁNGELA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eaada1a2c86625df192443458e4cecbc3174afcd102c88ab4217198f9a76a6**
Documento generado en 25/04/2021 05:55:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentada por el mandatario judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 22 de abril de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.131

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2021-00010-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: LUZ AIDA ACEVEDO ARANGO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO –VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

El mandatario judicial de la parte demandante, allegó escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del CPACA, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021¹, porque incluso no ha sido admitida, se accede al retiro de la presente demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Previas las anotaciones respectivas, inclúyase el expediente en el paquete de archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d90f3517ffe7304eb12f15672c41abf75708117f0edc27eb60a7c5732dd627**
Documento generado en 25/04/2021 05:22:45 PM

¹ “**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. ...”

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>